



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados en ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 1.º de Octubre.)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Circular.**

Aunque los Ayuntamientos tienen ya conocimiento de que conforme al Real decreto de 16 de Julio último, publicado en el Boletín oficial de 24 del mismo mes, les es obligatorio, á partir desde principio del corriente año económico, ingresar trimestralmente en la Caja provincial de primera enseñanza el importe total de sus obligaciones de este ramo, á cuyo efecto deberán exigir de los Recaudadores que al terminar el periodo de recaudación voluntaria, y antes de retirarse de la localidad, les hagan entrega del total de los recargos recaudados con sola la deducción de lo que al Ayuntamiento correspondía satisfacer por segunda enseñanza y del premio de cobranza, creo sin embargo oportuno á fin de que en ningún caso se alegue desconocimiento de la citada Superior disposición, recordarlos está ineludible deber, recomendándoles eficazmente su cumplimiento y advirtiéndoles que, si trascurrido, después del vencimiento de cada trimestre, el mes que les concede el art. 5.º del citado Real decreto para hacer efectivos los demás ingresos á este gasto, no hubieran satisfecho el total importe de sus obligaciones del trimestre, pro-

cederé á acordar la intervención de los fondos municipales y su recaudación por medio de Delegados especiales de mi autoridad, según se preceptúa en el artículo citado.

El estecho deber que á los Ayuntamientos incumbe de atender con puntualidad las obligaciones de que se trata, condición indispensable para el fomento y mejora de la primera enseñanza, y el no menos imperioso que les impone la recta administración de los intereses que les están confiados, me hacen esperar con confianza que no me pondrán en la precisión de apalar á dicha extrema medida, que sobre los gastos y estorsiones que necesariamente habria de causarles, siempre deprimiría la autoridad y prestigio de los que á ella dieran lugar.

Leon 26 de Setiembre de 1889.

**Celso Garcia de la Riega.**

**SECCION DE FOMENTO.**

**Minas.**

**D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA,**  
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Urbano de las Cuevas, representante de don Guillermo Penlington, vecino de Gijón, residente en idem, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 23 del mes de Setiembre, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 40 pertencencias de la mina de cobre y otros llamada *Kate*, sita en término común del pueblo de Cármenes, Ayuntamiento de idem, paragé que llaman tesaría la cobertoria, y linda al S. tierras particulares de Cármenes y Almazara, al E. y N. terreno

común y al O. rio Berneaga; hace la designación de las citadas 40 pertencencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo S. E., estaca auxiliar del molino de Isidoro Orejas y de Isidoro Fernández, vecinos de Cármenes. Desde dicho punto se medirán al E. 1.000 metros y se fijará la primera estaca, desde ésta en dirección N. 400 metros y se fijará la segunda estaca, desde ésta en dirección O. 1.000 metros tercera estaca, desde ésta en dirección Sur 4.000 metros hasta intestar con el punto de partida, quedando así cerrado el rectángulo de las 40 pertencencias.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 23 de Setiembre de 1889.

**Celso Garcia de la Riega.**

**Aguas.**

Hago saber: que por D. Dionisio Lago, vecino de Ponferrada, se ha presentado en el Negociado de Fomento de este Gobierno, una solicitud de registro pidiendo la concesión de 40 á 80 litros de agua por 1º derivada de las del rio Sil, destinándola al riego de una finca de su propiedad que posee en término de

Toral de Merayo, Ayuntamiento de la indicada villa, al sitio de casavaças, y pasada la documentación á informe de la Jefatura de Obras públicas, lo evacúa en la forma siguiente:

«D. José Manuel Ruiz de Salazar y Usategui, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo Nacional de Caminos; Canales y Puertos, Arquitecto por la Real Academia de San Fernando y Jefe de Obras públicas de esta provincia.

Declaro: que examinado el expediente y demás documentos á él unidos, promovido por D. Dionisio Lago, vecino de Ponferrada, solicitando autorización para la construcción de un canal de riego en la margen izquierda del rio Sil, los considero suficientes para que puedan servir de base á la formación de dicho expediente.»

En su vista, y de conformidad con lo prevenido en el art. 15 de la instrucción de 14 de Junio de 1863, he dispuesto se publique la expresada pretension en este periódico oficial y señalar el plazo de 30 dias para la admision de reclamaciones, advirtiéndole que en la referida oficina se halla de manifiesto el proyecto para que puedan examinarle las oposiciones ó particulares á quienes pueda interesar.

Leon 28 de Setiembre de 1889.

**Celso Garcia de la Riega.**

(Gaceta del día 27 de Setiembre)

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**Circular.**

Excmo. Sr.: Próxima la época en que los individuos de la primera y segunda reservas deben pasar la revista anual á que se refiere el arti-

culo 144 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, decretado en 22 de Enero de 1883;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Los individuos de todas las Armas é Institutos del Ejército, que pertenezcan á la primera y segunda reserva y tengan su residencia en la capitalidad de los cuadros de reclutamiento, terceros batallones de regimientos de infantería, batallones depósito de cazadores, regimientos de reserva de infantería, caballería ó ingenieros y depósito de reclutamiento de artillería, se presentarán para pasar la revista á la unidad á que pertenezcan.

Segunda. Los que no residan en las capitalidades mencionadas en la regla anterior, podrán pasarla presentándose al Alcade, ó á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por armas y cuerpos de los individuos que revisten, segun su situación, que constarán por los pases que obren en poder de los interesados, consiguiendo en dichos pases la nota de *Revisados*.

Tercera. En los puntos en que no residan las Planas Mayores de los cuerpos relacionados en la regla primera, y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista, como se previene en la regla anterior, formalizando iguales relaciones.

Cuarta. Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes, Comandantes de puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

Quinta. La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y puesto de la Guardia civil, remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Jefes de los cuerpos á que aquellos pertenezcan las relaciones de los que se hayan presentado en el acto de revista.

Sexta. Terminado el plazo de revista, los Jefes de las respectivas unidades procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes y por cuantos medios les sugiera á su celo ó interés por el servicio.

Sétima. Los Jefes de los cuer-

pos que se mencionan en la regla 1.ª, remitirán en la segunda quincena de Diciembre á los Gobernadores militares de las respectivas provincias estados numéricos, con separación de situaciones, de los que hayan debido pasar revista, expresando al número de los que la hayan pasado presentes ó por escrito, de los que con autorización residan en el extranjero, y de los que no lo hayan verificado en forma alguna.

Octava. Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes generales de los distritos, á fin que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

Novena. Los expresados Gobernadores militares dispondrán la inserción de esta circular en los *BOLLETINES OFICIALES* de las provincias, y excitarán al celo de los Alcaldes para que coadyuven al resultado de la revista é impulsando á cumplir con sus deberes á sus administrados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1889.—Chinchilla.—Señor....

(Gaceta del día 29 de Junio.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGlamento PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuacion.)

Art. 122. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo, adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 123. Para los efectos del impuesto de consumos, salvo los casos en que este reglamento disponga otra cosa, se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 hilogramos ó 16 litros.

Art. 124. Por regla general no se consentirá que los Ayuntamientos y arrendatarios establezcan reglas distintas de las que contiene este reglamento ni aumenten los derechos.

Sin embargo, con arreglo al artículo 9.º de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, el Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, podrá en circunstancias especiales autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravámen señalado á las especies consignadas en las tarifas y excluir de éstas algunos de los artículos que en las mismas comprenden, cuya autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de cobrar el impuesto

por arrendamiento, antes de solicitar la autorización del Gobierno tendrán los Ayuntamientos que concertarse con los arrendatarios.

Art. 125. Conforme á la disposición 6.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Junio de 1888, el Gobierno podrá autorizar á los Ayuntamientos de las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas cuando exista encabezamiento y lo pidan la Corporación municipal y la Junta de asociados.

Art. 126. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las especies en las poblaciones, los arrendatarios que lo sean directamente con la Hacienda y los que tengan arrendados los derechos de consumos con los Municipios están obligados á formar y remitir mensualmente á las Administraciones provinciales de Hacienda un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho periodo de tiempo, y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado.

Los arrendatarios con facultad exclusiva en las ventas y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas nota ó estado de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Las citadas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que están en el deber de llevar todas las de consumos para obtener los datos estadísticos que estimen necesarios, y para exigir la presentación de aquellos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de provincia.

Art. 127. Toda Administración de Consumos, al cesar, está obligada á abonar á la que le suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 habitantes y asimiladas á estas en que el impuesto se halle administrado directamente por la Hacienda, se practicarán los aforos ante una Comisión compuesta de dos funcionarios, nombrados por la Administración de la provincia y dos Concejales.

En las capitales y poblaciones expresadas, y en las demás en que se hallen arrendados los derechos de consumos directamente con la Hacienda, se compondrá la Comisión de dos funcionarios de este ramo,

designados por la Administración, un Concejal y el arrendatario ó arrendatarios, ó quien les represente.

Y en las demás poblaciones del Alcade, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporación municipal y el arrendatario ó quien haga sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta, que día por día deben firmar los concurrentes, que los serán inmancomunadamente responsables de cualquier abuso si se cometiere.

Terminado el aforo se archivará aquel documento en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si lo pidiere, al arrendatario y al Ayuntamiento. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones de más de 30.000 habitantes, se emitirá sin excusa ni demora una copia certificada, con el correspondiente resumen á la Dirección general del ramo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones de cualquiera clase que cesen de administrar el impuesto por pasar éste á cargo de la Hacienda, y que, previo el aviso en forma, dejaren de nombrar la oportuna Comisión para presenciar los aforos, ó si los designados para asistir en su nombre dejare de concurrir, quedan obligados á aceptarlos tal y como resulten realizados por los demás individuos de la Comisión, sin derecho alguno á reclutamiento.

Durante el periodo que se practiquen los aforos á que se refiere este artículo, y hasta la terminación de los mismos, la Administración esliente podrá intervenir los felatos establecidos por la que entra, á fin de evitar que sean incluidas en aquéllos las especies introducidas en el expresado periodo.

Art. 128. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonarán inmediatamente por la Administración que cese á la Administración entrante; pero en los casos de cesar la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administración queda sujeta al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

Art. 129. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por los Administradores de Contribuciones cuando el arriendo esté celebrado directamente con la Hacienda y por los Alcaldes de las poblaciones en los demás casos.

Si los interesados no se confor-

maren con la decision que respectivamente dicten, podrán entablar reclamacion en el término de diez dias, desde el en que haya tenido lugar la comparecencia, ante el Delegado de Hacienda de la provincia, quien fallará en primera instancia.

Art. 130. Contra la resolucio del Delegado podrá entablarse recurso por los interesados dentro del término de quince dias, siguientes al de la notificaciop. administrativa, ante la Direccion general del ramo si la cuantía de la cuestion no excediere de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuese superior.

La resolucio que dicten la Direccion y el Ministerio respectivamente pondrá término á la via gubernativa.

#### CAPÍTULO XIV.

##### Disposiciones especiales.

Art. 131. El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley vigente en la materia, no se les podrá exigir derechos por las especies que en ellas consuman, ni se les incluirá en el repartimiento de este ramo.

Ninguna otra clase, Corporacion ó Empresa ni establecimiento, podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 132. Están únicamente exentos del impuesto de consumos los aceites exclusivamente medicinales y los olorosos, que son objeto del comercio de perfumería.

Los turbies, heces y borras adendurán los mismos derechos que los aceites.

Art. 133. El carbon vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria no pagarán derechos.

Art. 134. Los cereales, granos y legumbres secas destinadas á la siembra no están sujetos al pago de derechos.

Art. 135. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquiera clase, adondarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento, excepto el almidon, que adondará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 136. El salvado ó afracho adondará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda. Cuando se presente al adeudo el arroz sin descascarar, se deducirá una quinta parte de su peso para la liquidacion de los derechos y recargos.

Art. 137. Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasas que las Empresas de

ferrocarriles emplean en los diversos servicios de la via, no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde cruzan las líneas férreas, ni por lo tanto sujetos á los recargos municipales, debiendo satisfacerse directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro por las indicadas Empresas, mediante la celebracion de los oportunos conciertos.

Estos conciertos se ajustarán entre las respectivas Empresas y las Administraciones provinciales de Hacienda, pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo.

Las Empresas podrán designar las estaciones donde les convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que los locales que designen sean adecuados para el caso.

Estos almacenes quedarán sujetos á la vigilancia administrativa para el sólo efecto de impedir, y en su caso castigar, que proyeen al consumo público.

Art. 138. El gravamen correspondiente á la sal, cuando este artículo sea aplicado á la industria ó á la agricultura, se sujetará á las disposiciones del Real decreto y Real cédula de 16 de Junio de 1885, que se considerarán parte integrante de este reglamento.

Art. 139. Las empresas mineras ó industriales establecidas en los extraradios de las poblaciones adondarán y satisfarán el impuesto correspondiente á la sal que empleen para las operaciones industriales y beneficio de los minerales que explotan sobre la base de los tipos fijados en el Real decreto de 16 de Junio de 1885.

Para realizar el impuesto se celebrarán conciertos directos entre la Hacienda y las Empresas.

No estando comprendidos estos consumos en los cupos fijados por la ley de 16 Junio de 1885, se satisfarán directamente á la Hacienda, no pudiendo, por tanto, ni los Ayuntamientos encabezados, ni los arrendatarios, considerarlos como parte integrante de sus contratos.

#### CAPÍTULO XV

##### Derechos médicos

Art. 140. En todas las poblaciones donde la introduccion anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año comun de un trienio ó quinquenio, la Administracion ó los subrogados en sus derechos y el comercio, por reciproca conveniencia, podrán establecer derechos médicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesan, de tránsito, en sustitucion de las de tarifa

que solo son exigibles sobre los consumos.

Cuando la peticion de establecimiento de los derechos médicos se haga por la unidad de los cosecheros ó industriales que especulen con la especie ó especies en las que se solicite el módico, será obligatorio aceptarlo á la Administracion ó los subrogados en sus derechos, siempre que concurren las circunstancias que determina el párrafo anterior.

Art. 141. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor y al por menor especulen con las especies objeto del contrato. A este efecto se convocará á los interesados, haciendo constar por medio de acta el resultado que la reunion ofrezca.

Art. 142. Con la documentacion necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados, se instruirá expediente, que se consultará al Ministerio de Hacienda por conducto de la Direccion del ramo.

Art. 143. Existiendo derechos médicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que están gravadas con ellos, salvo las de tránsito, que estarán sujetas á la vigilancia administrativa.

Art. 144. Estos contratos se realizarán por un año económico, pero después se les considerará legalmente prorrogado de un año en otro hasta que, bien por la Administracion ó los sobrogados en sus derechos, ó por la representacion del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes, á menos, de la terminacion del año económico corriente.

Art. 145. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubieren servido de base para determinar los módicos, serán éstos alterados en la proporcion que corresponda.

Art. 146. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distincion de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos médicos.

Art. 147. La cuantía de los derechos médicos estará en relacion de la que guarde en cada caso la introduccion de las especies con el consumo de estas en la localidad.

Art. 148. Los derechos médicos nunca podrán ser exigibles sin previa aprobacion de la Superioridad.

Art. 149. Al terminar el contrato de derechos médicos quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado sujetas á su pago, á fin de exigir la diferencia entre aquellos y los derechos que se establez-

can por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar á las que se exporten los derechos que hayan abonado.

(Se continuará.)

(Gaceta del dia 26 de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante la cátedra de Agricultura en el Instituto de Tarazona, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual, debiendo proveerse en turno de concurso, se anuncia previamente á traslacion segun se dispone en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerla, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*. Solo serán admitidos á la traslacion los Catedráticos numerarios de Institutos que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de la misma asignatura y tengan los títulos académico y profesional correspondientes. Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias á esta Direccion general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieron servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Setiembre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

(Gaceta del dia 29 de Setiembre.)

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el reglamento de 15 de Enero de 1870 y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga con los Auxiliares que tengan derecho á ello y reunan las condi-

ciones que determina el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41

del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Setiembre de 1889.

—El Director general, Vicente Santamaría de Paredes.

AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldia constitucional de Rodicio.*

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesion del dia 22 del actual acordó que en vista de los buenos resultados de la feria que tuvo lugar en el pueblo de Ventosilla los dias 3 y 4 del corriente, se crea otra para los dias 19, 20 y 21 del próximo mes de Octubre en el mismo punto, en donde de la misma manera que en la anterior, concurrirá toda clase de ganados y en crecido número, siendo libre de tributo.

Rodiezmo 27 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Andrés Lopez.

*Alcaldia constitucional de Riaño.*

En el día 10 del próximo mes de Octubre y hora de las tres de la tarde, tendrá lugar por puja á la llana en el salon de sesiones de este Ayuntamiento el arriendo á venta libre de los articulos de consumo del mismo para el ejercicio corriente, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Riaño 27 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Francisco Fernandez.—El Secretario, Juan M. Garcia.

*Alcaldia constitucional de Soto de la Vega.*

El dia 4 del corriente mes, desaparecieron del pueblo de Requejo de la Vega, una yegua de edad cerrada, pelo rojo, con una estrella en la frente, de seis y media cuartas de alzada, y como soña particular tiene unac cródes blancas sobre la aguja; y un petro, hijo de aquélla, de edad de tres meses, de cinco cuartas de alzada, del pelo que la madre, calzon de ambas patas y una estrella blanca en la frente. Y se ruega á todas las autoridades locales y á la Guardia civil, se sirvan practicar las averiguaciones que conduzcan á recuperar dichas caballerías, dando aviso á esta Alcaldia, para devolverlas á su dueño Pablo Martinez Perez, vecino del expresado Requejo.

Soto de la Vega á 16 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Francisco Alfayate.

JUZGADOS.

D. Enrique Caña Villarino, Juez de primera instancia de este partido. Hago saber: que en la demanda ejecutiva promovida por el Procurador D. Eduardo Meneses, á nombre

de D. Joaquin Diaz Puelles, vecino de esta villa, contra D. Antonio Carballo Perez, que lo es de Cacabelos, reclamando seiscientos veinte y cinco pesetas de principal, doscientas cartorea de intereses vencidos hasta el veinte y cinco de Agosto del año último, los que vanzan hasta el completo pago á razon del doce por ciento y costas, se venden en públicos y tercera subasta sin sujecion á tipo en la Sala Audiencia de este Juzgado el dia treinta del próximo Octubre á las diez de la mañana, los bienes que se expresan á continuacion embargados al ejecutado, para pago de dichas sumas al ejecutante. Se advierte que no se han formado los títulos de propiedad de los bienes que se venden y que para tomar parte en la sabasta se ha de hacer por los licitadores la consignacion por la ley prevenida.

Pesetas

1.ª Una viña de cuarenta y una áreas, cuarenta y dos centiáreas en término de Cacabelos y sitio de la encina, linda Naciente y Mediodía más de D. Francisco Macías y D. Joaquin Gonzalez, Poniente de don Francisco Sanchez y Norte de Maria Angela Guerrero, fué tasada en setecientos sesenta pesetas..... 760

2.ª Una tierra de cuarenta y tres áreas, sesenta centiáreas al sitio de la entrada de la dehesa de Carnacedo, dicho término, linda Naciente más de D. Joaquin Gonzalez, Norte de D. Antonio Morete, Mediodía y Poniente rodera servidumbre, que se tasó en cuatrocientas pesetas..... 400

3.ª Una viña al sitio de las galvetas, término de Magaz de Abajo, de ocho áreas, setenta y dos centiáreas, linda Naciente y Mediodía más de D. Mariano Enriquez, Poniente herederos de D. Juan Luna y Norte herederos de D. Joaquin Tablado, tasada en ochenta pesetas.... 80

Dado en Villafranca del Bierzo á veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Enrique Caña.—De su órden, Manuel Miguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 29 de Setiembre último desapareció una vaca de Mansilla de las Muldas de las señas siguientes: apardada, una rube en un ojo y astas abiertas. La persona que la haya recogido dé razon á Miguel Garcia Rodriguez, vecino de Matanza.

Instituto de la Diputacion provincial.

DIPUTACION DE LEON.

SECCION DE OBRAS. CONSTRUCCIONES CIVILES.

MES DE MAYO DE 1889.

Reparacion del piso de la Biblioteca provincial.—Por administracion.

LISTA de los gastos ocurridos en el presente mes por el expresado concepto.

Clases.	Nombres.	JORNALES.			
		Dias.	Diazo. Pta. Cts.	Importe. Pta. Cts.	
Maestro .....	Luciano Blanco.....	2	5	10	»
Albañil.....	Policarpo Pombo.....	4	3 50	14	»
Peon.....	Bias Quirós.....	5	1 50	7 50	
	A D. Luciano Blanco por el concepto del recibo núm. 1.º			20	»
	A D. Maximino Alegre por el idem del recibo núm. 2.º.....			3 50	
	TOTAL.....			55	»

Asciende esta lista á las figuradas cincuenta y cinco pesetas.—Leon 31 de Mayo de 1889.—Conforme: el Auxiliar, Teodoro Arce.—Recibi mis jornales y presencié los demás pagos.—El Maestro, Luciano Blanco.—V.º B.º: el Arquitecto, Francisco Blanch y Pons.  
Sesion de 27 de Junio de 1889.—La Comision acordó aprobar la anterior lista de gastos, que serán satisfechos con cargo al capitulo de Imprevistos, publicándose la lista en el BOLETIN OFICIAL á los efectos del articulo 125 de la ley provincial.—El Vicepresidente, A. Alvarez.—El Secretario, Garcia.—Es copia: Garcia.

CONTADURIA DE LOS FONDOS Mes de Octubre del año económico DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. DE 1889 Á 90.

Distribucion de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en virtud de lo preceptuado por la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capitulo.		Cantidades. Pesetas Cts.
1.º	Administracion provincial.....	6.000 »
2.º	Servicios generales.....	6.500 »
3.º	Obras públicas.....	7.000 »
4.º	Cargos.....	500 »
5.º	Instruccion pública.....	6.000 »
6.º	Beneficencia.....	36.000 »
7.º	Correccion pública.....	3.000 »
8.º	Imprevistos.....	2.500 »
9.º	Fundacion de Nuevos Establecimientos.....	»
10	Carreteras.....	6.000 »
11	Subvenciones.....	3.000 »
12	Otros gastos.....	6.000 »
13	Resultas.....	»
	Total.....	82.500 »

Leon 17 de Setiembre de 1889.—El Contador de fondos provinciales, Justiano Posadilla.—Sesion de 17 de Setiembre de 1889.—La Comision acordó aprobar la anterior distribucion de fondos, y que se publique en el BOLETIN OFICIAL á los efectos oportunos.—El Vicepresidente, A. Alvarez.—El Secretario, Garcia.